Núm. 1529
Fecha 10 de enero de 1972 - 10:15 A.M.
Aprobado Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: Lourdes I de Perdomo
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 32

Asunto: Fijación de precios máximos para la venta de plátanos y ñames en Puerto Rico.

Es de preocupación de nuestro Gobierno la situación de aumentos en precios de artículos alimenticios al consumidor y especialmente de un número de productos agrícolas frescos. A fin de bregar con este problema, después de realizar las investigaciones correspondientes en coordinación con el Departamento de Agricultura, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor ha decidido establecer precios máximos al plátano y al ñame concediendo beneficios razonables en ventas a diferentes niveles de distribución y precios mínimos a pagarse al agricultor en la finca. Los precios serán revisados según la situación de abastos de estos productos.

A tono con lo anterior, el Director declara los productos cubiertos por este Reglamento como de primera necesidad y de acuerdo con los poderes concedidos por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942 y la Ley 148 del 27 de junio de 1968 emite el presente Reglamento.

Sección 1: Propósito de este Reglamento

Este Reglamento establece precios mínimos en la finca y precios máximos en los demás niveles de distribución a plátanos y ñames en ventas a mayoristas, detallistas y al consumidor. Los mismos se revisarán mediante Ordenes de Precios cuando fuere necesario, según las fluctuaciones en los abastos de producción local.

Sección 2: Precios

	Precio Mínimo En la Finca (Agricultor)	Precio Máximo en Ventas Al Mayorista	Al Detallista	Al Consumidor	
Plátano 1ra.	$90.00 m.	$105.00 m.	$115.00 m.	15¢ uno	9 pulgs. o más
Plátano 2da.	64.00 m.	75.00 m.	83.00 m.	11¢ uno	Menos de 9 pulgs. hasta 7 pulgadas
				7¢ uno	Menos de 7 pulgadas
Ñame Habanero	14.00 qq.	16.50 qq.	18.50 qq.	24¢ lb.	
Ñame Florida	16.00 qq.	18.75 qq.	21.00 qq.	27¢ lb.	

Precios más bajos que los máximos establecidos podrán ofrecerse, cobrarse o pagarse, disponiéndose que al agricultor no podrá ofrecérsele ni pagársele un precio menor que el mínimo establecido en esta Sección.

Los precios máximos de plátano al consumidor son tanto para plátano verde como maduro. La medida de longitud se refiere a la parte comestible del plátano.

Sección 3: Diferencial de Precios para Vieques y Culebra

En ventas al por mayor en Vieques y Culebra se podrán cobrar los siguientes diferenciales por transportación sobre el precio máximo en Puerto Rico:

	Quintal	Ciento
Plátano Primera	$0.30	$0.25
Plátano Segunda	.30	.18
Ñames	.30	-

Sección 4: Métodos de Entrega

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los productos controlados si el cambio resultare en un precio de venta más alto que el máximo o más bajo que el mínimo establecidos en este Reglamento.

Sección 5: Rotulación

Todo establecimiento que venda plátanos y ñames al consumidor deberá exhibir a la entrada de su establecimiento o lugar destacado del mismo un rótulo o cartelón o cualquier otro objeto similar en forma claramente visible y legible indicando el precio de venta.

Sección 6: Récords

Toda persona que se dedique a la venta de plátanos y ñames preparará y mantendrá para examen del Director todos los récords necesarios para demostrar los precios de venta por el término de seis meses después de la transacción.

Sección 7: Violaciones

Toda persona que viole cualquier disposición de este Reglamento estará sujeta a las sanciones administrativas y a las penalidades dispuestas por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Sección 8: Evasiones

Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio mayor que el precio máximo o menor que el precio mínimo fijado por este Reglamento o en ocultación o falseamiento de información o récords requerida por este Reglamento, constituye una violación al mismo.

Sección 9: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, esta declaración no afectará en modo alguno a las demás disposiciones de este Reglamento.

Sección 10: Interpretaciones

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento, deberá escribirse al Director. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita constituirá acción de buena fe.

Sección 11: Definiciones

a. Director - Director de la Administración de Servicios al Consumidor.

b. Persona - Cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.

c. Récords - Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, documentos de embarque y otros papeles y documentos.

d. Mayorista - El traficante que compra al camionero y vende a industriales y detallistas.

e. Detallista - El comerciante que vende directamente al consumidor.

f. Plátano primera- Consistirá de racimos de plátanos de la misma variedad, cuidadosamente cosechados, bien formados, bien desarrollados, libres de rabillos, frutas dobles, rajadas, partidas o arrancadas, gajos desgarrados, materia extraña y daños causados por pájaros o roedores. Las frutas individuales en el racimo estarán hechas, llenas, firmes, bien formadas, bien desarrolladas, suaves, limpias, libres de podredumbre y de daños causados por heridas, magulladuras, quemaduras, hongos, enfermedades, medios mecánicos o por otros medios. El largo de los plátanos será no menor de nueve (9) pulgadas. En racimos de plátanos verdes la fruta estará hecha pero no madura. En racimos de plátanos maduros la fruta estará pintona o madura pero no pasada de madura.

g. Plátano segunda- Consistirá de racimos de plátanos de la misma variedad, libres de rabillos, frutas rajadas, partidas o arrancadas,

gajos desgarrados, materia extraña y daños causados por pájaros o roedores. Las frutas individuales en el racimo estarán bastante hechas, firmes, libres de podredumbre y de daños serios causados por suciedad, heridas, magulladuras, quemaduras, hongos, enfermedades, medios mecánicos o por otros medios. En racimos de plátanos verdes la fruta estará hecha pero no madura. En racimos de plátanos maduros la fruta estará pintona o madura pero no pasada de madura.

h. Ñame Habanero o Florida - Consistirá de ñames con características similares de la variedad o tipo, enteros, hechos, firmes, bastante suaves, limpios, bastante bien formados, bastante bien desarrollados, libres de podredumbre y de daños causados por hongos, yemas germinadas, peladuras, descoloraciones externas e internas, grietas de crecimiento, heridas, magulladuras, enfermedades, insectos, roedores, medios mecánicos o por otros medios. El ñame Habanero es cilíndrico y alargado. Su color exterior es más claro que el Florida. El ñame Florida es ovalado o redondo de menor tamaño que el Habanero, más oscuro en su exterior y más blanco en su interior al cocerse.

Sección 12: Tolerancias en Ventas al Por Mayor

a. Plátano Primera- 10% para racimos en cualquier lote sin los requisitos de las Especificaciones. 20%, por unidades, para plátanos individuales sin los requisitos de las Especificaciones, incluyendo no más de 2% para podredumbre.

20%, por unidades, para plátanos con un largo menor que el mínimo especificado.

b. Plátano Segunda- 10%, para racimos en cualquier lote sin los requisitos de las Especificaciones.

20%, por unidades, para plátanos individuales sin los requisitos de las Especificaciones, incluyendo no más de 2% para podredumbre.

c. Ñame Habanero o Florida - 10% por peso, sin los requisitos de las Especificaciones, incluyendo no más de 2% para podredumbre.

Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor el 14 de enero de 1972 en virtud de la Orden Ejecutiva del Gobernador, que lo exime de los requisitos de publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para los efectos de su vigencia. El original y dos copias de este Reglamento, en su versión en español y en inglés han sido radicados en la Oficina del Secretario de Estado según lo dispuesto por la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado hoy 10 de enero de 1972.

Héctor L. Schmidt
Director